



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0018/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena contra el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2015-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena contra el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La norma impugnada a través de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la contenida en el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación (en adelante, “Ley núm. 491-08”), el cual literalmente expresa lo siguiente:

Artículo 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

2. Pretensiones de los accionantes

Los accionantes, señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena, en su instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 por considerarlo contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y razonabilidad.

2.1. Infracciones constitucionales alegadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los accionantes, señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena, señalan que el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 es inconstitucional, por considerarlo contrario a la Constitución en sus artículos 110, que establece el principio de seguridad jurídica; 69, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva; 39.3, que establece el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y 40.15, que establece el principio de razonabilidad, cuyos textos establecen lo siguiente:

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 3) *El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

- 15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena justifican su pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 en los siguientes argumentos:

a. La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto las disposiciones del artículo 5 Parrafo II acápite C) de la Ley No. 491-08, promulgada en fecha 14 del mes de Octubre del año 2008, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Casación. En ese sentido las mismas expresan que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

10.- En ese sentido, las disposiciones objeto de la presente acción caen bajo el ámbito del control concentrado de constitucionalidad, tal como lo expone el artículo 185.1 de la Constitución: “las acciones directas de inconstitucionalidad se conocen contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas” y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

b. A partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones, las sentencias dictadas en única y última instancia que contengan condenaciones que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superen el umbral de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación, quedando las mismas fuera del control realizado por la Suprema corte (sic) de Justicia sobre si fue correctamente aplicado el derecho.

18.- A que según la Sentencia No. 123-2014, de fecha 25 del mes de Marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los señores ANGELA MARIA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA, fueron condenados a pagar de manera solidaria la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500.000.00) como justa reparación de los daños morales, sufridos por los señores YUDELKA MOREL HERNANDEZ, RAFAEL MOREL HERNANDEZ, CARMEN LIDIA MOREL HERNANDEZ y BASILIA HERNANDEZ GONZALEZ.-

19.- Como se puede apreciar, dicha condena, no alcanza el monto de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley No. 492-08 para poder acceder al recurso de casación por una limitada diferencia.

c. Al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta no solo la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, sino también el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, ya que permite que las Cortes de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia cuando conocen casos en única instancia emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos. En efecto, lo único que tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la Ley en cuestión, y así escapar al control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de ANGELA MARIA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA.

30.- Este presupuesto de admisibilidad ha sido criticado por la doctrina local desde antes de su entrada en vigencia bajo el fundamento de que viola los principios constitucionales que consagran la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho a una justicia accesible y oportuna.

d. Con todo lo anterior no queremos decir, que el acceso al recurso de casación no puede ser limitado o restringido por la ley. Lo que se ha argumentado es que la limitación del artículo 5 Párrafo II acápite C), se realizó sin atender a la naturaleza de la casación, desfigurándola hasta el punto de hacerla irreconocible, y desconociendo los principios y derechos de carácter constitucional esbozados anteriormente, como lo es también el principio de razonabilidad.

e. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional puede modular el efecto de sus sentencia en el tiempo, según las exigencias del caso. De manera expresa, el artículo 48 indica: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”.

35.- En eses (sic) sentido, Honorables Magistrados, la especie amerita que la declaratoria de inconstitucionalidad de artículos de leyes que son a todas luces violatorios de la Constitución, como lo es el acápite C) Párrafo II, artículo 5 de la Ley No. 491-08, tenga un efecto no a partir de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaratoria, sino de modo retroactivo a la fecha en que se dictó, dígase el 14 del mes de Octubre del año 2008.

Basado esencialmente en dichos argumentos, los accionantes solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que sea admitida la presente acción directa en inconstitucionalidad en contra del acápite C), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-08, por haber sido interpuesta en las condiciones exigidas por los artículos 73, 184, 185.1 de la Constitución dominicana del 26 de Enero del año 2010 y los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Declarar no conforme a la Constitución el acápite C), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 14 del mes de Octubre del año 2008, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 39.3, 40.15, 69 y 110 de la Constitución relativos al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley a la razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, respectivamente, y en consecuencias eliminarla del ordenamiento jurídico dominicano.

TERCERO: Graduar excepcionalmente con efectos retroactivos dicha declaratoria de inconstitucionalidad, conforme dicta el artículo 48 de la (sic) Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en virtud de las exigencias del presente caso, de manera que la Honorable Suprema Corte de Justicia pueda conocer válidamente el recurso de casación interpuesto por ANGELA MARIA ALIES CEDANO y FRANCISCO YANYORE MENA en contra de la Sentencia No. 123-2014, de fecha 25 del mes de Marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en detrimento de sus derechos.

4. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen mediante Oficio núm. 04014, del diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. En relación con las violaciones señaladas precedentemente en las letras a) b) (sic) y c), en la sentencia TC/0489/2015, del 1ero. de diciembre de 2015, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad con el mismo objeto y en base a las mismas imputaciones contra el Art. 5.c.II de la Ley 491-08, el Tribunal Constitucional rechazó que dicha ley incurra en violación a la seguridad jurídica (v.: TC/489/15, p. 8.2.9), la tutela judicial efectiva (v.: TC/489/15; p. 8.3.8) y al principio de igualdad en la aplicación de la ley (v. : TC/489/15, p. 8.4.3).

En esa medida, habida cuenta el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme lo dispuesto por el Art. 184 de la Constitución, respecto de las violaciones constitucionales identificadas en párrafos que anteceden con las letras a) b) y c), alegadas en la especie, resulta innecesario adentrarse en el análisis de dichos argumentos, por lo que el infrascrito Ministerio Público se remite a lo señalado a tal efecto por esa jurisdicción constitucional.

b. Es por eso que, al tiempo que declaró inconstitucional el Art. 5.c.II de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, y difirió sus efectos por un año a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la notificación de dicha sentencia, exhortó al Congreso Nacional, por iniciativa propia o de la Suprema Corte de Justicia³, (sic) a legislar en lo relativo a los supuestos de admisión del recurso de casación conforme al interés casacional, siguiendo los criterios que se establecen en la presente sentencia, a fin de que los mismos sean acordes con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución.

Por otra parte, es oportuno señalar en la especie se configura una situación singular que incide en la suerte de la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, que amerita un criterio definitorio del Tribunal Constitucional en el marco de la labor pedagógica a su cargo a favor del desarrollo de una cultura constitucional en la República Dominicana.

En efecto, en la especie es necesario determinar si lo decidido en la sentencia TC/0489/15 hace cosa juzgada constitucional a pesar de que la inconstitucionalidad pronunciada respecto del Art. 5.c.III/1.491-08 ha sido diferida para un año después de su año después de su notificación, lo que implica la permanencia de la vigencia de la misma en el ordenamiento positivo.

De igual manera, es pertinente establecer si por esa razón dicha norma es susceptible de ser aplicada en los casos pendientes de decidir y en los que se susciten en el período durante el cual su inconstitucionalidad ha sido diferida por el Tribunal Constitucional, ó (sic) si por el contrario procede establecer pretorianamente el criterio de la trascendencia casacional señalado por la sentencia TC/489-15 hasta tanto se produzca la legislación a tal efecto requerida por esa alta corte.

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre tanto, el infrascrito Ministerio Público, asume la tesis de que lo decidido sobre el particular por el Tribunal Constitucional tiene pertinencia, en razón del carácter vinculante de sus decisiones; de ahí que habiendo sido declarada previamente la inconstitucionalidad de la norma ahora impugnada, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad de la especie.

Por tales motivos, somos de opinión:

Unico: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Angela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena, contra el Art. 5.c.II de la ley 491-2008.

5. Opinión del Senado de la República Dominicana

El catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Senado de la República Dominicana presentó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional opinión en relación con la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ángela María Alies Cedano y Francisco Yanyore Mena contra el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08. Los principales argumentos fueron:

1. Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la ley 491-08 objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Ley objeto de ésta opinión, fue depositada en el Senado de la República, por la Cámara de Diputados, como proyecto de ley, mediante Oficio No. 01102, en fecha 19 de septiembre de 2008.

3. Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 23 de septiembre de 2008, y fue enviado a la Comisión Permanente en Justicia y Derechos Humanos, la cual rindió un informe favorable en fecha 30 de septiembre de 2008, aprobándose en primera lectura en fecha 7 de octubre de 2008, aprobándose en segunda lectura en fecha 14 de octubre de 2008.

En cumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República, del 25 de julio de 2002, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: “Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. “Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazados las observaciones, se considerará desechando el proyecto”.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente al Poder Ejecutivo para fines de su promulgación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley 491-08, 19 de diciembre de 2008 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

POR TODOS LOS MOTIVOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS Y LOS QUE SERÁN SUPLIDOS DE OFICIO, CON SU ELEVADO ESPÍRITU DE JUSTICIA Y AMPLIO CONOCIMIENTO DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, tenemos a bien opinar y concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICAR, en todos (sic) sus partes la opinión del Senado de la República remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante comunicación de fecha veintitrés (23) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), contentiva del trámite, estudio, sanción y aprobación de la (sic) acápite letra C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, 19 de diciembre de 2008, con lo cual se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento Constitucional y Reglamentario Legislativo constituido.-

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la señora, ÁNGELA MARÍA ALIES CEDANO Y el señor FRANCISCO YANYORE MENA, contra el acápite letra C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, 19 de diciembre de 2008, conforme al precedente establecido por el honorable Tribunal Constitucional, en su sentencia No. TC-0489-15, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2015, y en virtud del principio de cosa juzgada constitucional y del artículo 45 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 del mes de Junio del año 2011;

TERCERO: DECLARAR, los procedimientos de la presente acción directa de Inconstitucionalidad, libre de costas procesales, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha Trece (13) de Junio del años Dos Mil Once (2011).

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 680, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 261-15, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual, a requerimiento de los señores Basilia Hernández González, Yudelka Morel Hernández, Carmen Lidia Morel Hernández y Rafael Morel Hernández, se notifica a los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena, copia de la Sentencia núm. 680.
3. Sentencia núm. 123-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

7. Celebración de audiencia pública

Expediente núm. TC-01-2015-0042, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena contra el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes de Poder Legislativo -tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República. El expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11.

En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. Tal como ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0131/14, “la legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes”.

9.2. En relación con la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...).

9.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece: “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

9.4. En este caso concreto, este tribunal considera que los accionantes tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad en la medida en que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada les permitiría acceder al recurso de casación contra la Sentencia núm. 123-2014, del veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. De ahí que los accionantes, señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena, han demostrado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar en inconstitucionalidad en el presente caso.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar los actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 -leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas- que tengan un alcance general y hayan sido dictados por el poder público en ejecución directa e inmediata de la Constitución (en ese orden, entre otras, las Sentencias TC/0051/12, TC/0054/12, TC/0055/12 y TC/0065/13). En este sentido, la presente acción tiene como finalidad la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, en concreto, la contenida en el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

10.2. Al respecto, ha de indicarse que este tribunal ya conoció una acción directa de inconstitucionalidad que tenía la misma finalidad. Dicha acción fue decidida por la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), que declaró no conforme a la Constitución de la República la norma impugnada, tras determinar que la misma contraviene el artículo 40.15 de la Constitución de la República. Esta sentencia decide diferir los efectos de la inconstitucionalidad que decreta por el término de un (1) año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma y exhorta al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimitar por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que, por su trascendencia jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.

10.3. En este sentido, comprobada la existencia de una sentencia de este tribunal que decide con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la inconstitucionalidad de la norma atacada por la presente acción, la misma queda sin objeto. Es así que, tras haberse pronunciado la anulación y consecuente eliminación de la norma atacada del ordenamiento jurídico, queda carente de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, tal como establece la Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013),

el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada.

10.4. En relación con el contenido que encierra el concepto de cosa juzgada se ha pronunciado la Corte Constitucional Colombiana en su Sentencia C-966/12, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), citada por este tribunal por la Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), que establece lo siguiente:

Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo(...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.

10.5. Sobre el significado que encierra la carencia de objeto se ha pronunciado este tribunal, entre otras, en sus Sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0033/13, TC/0113/13, TC/0126/13, TC/0227/13, TC/0287/13 y TC/0047/15 en el sentido siguiente:

Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto núm. 1026-01, en razón del prealudido Decreto núm. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

10.6. La referida Sentencia TC/0489/15 fue dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) y notificada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las partes en el proceso, es decir, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados, a la Procuraduría General de la República y a EDESUR Dominicana, S.A. En este sentido, tomando en consideración que dicha sentencia establece el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo diferido de un año a partir de su notificación para hacer efectiva la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, acápites c), de la Ley núm. 491-08, este plazo habría de reputarse franco, por lo que la mencionada inconstitucionalidad será efectiva a partir del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

10.7. En definitiva, la presente acción de inconstitucionalidad resulta inadmisibles por carecer de objeto debido a que, con anterioridad al conocimiento de la misma, este tribunal ya había declarado la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena contra el acápites c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a los accionantes, señores Ángela María Alíes Cedano y Francisco Yanyore Mena, al procurador general de la República Dominicana y al Senado de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario